

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 484.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta del Correo diario entre Logroño y Laguna de Cameros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acordar que se anuncie una nueva licitación por el mismo tipo de los seiscientos setenta y cuatro escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.»

*Cuya soberana disposición se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, y á continuación el pliego de condiciones que se cita, para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la doble y simultánea subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana el día 6 de Junio próximo en este Gobierno de provincia y casa de Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros. Logroño 20 de Mayo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Laguna de Cameros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaga de ida y vuelta, desde Logroño á Laguna por Soto de Cameros, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en

carruaga, este tendrá sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidiera del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resulte de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y «Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Torrecilla de Cameros asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 6 de Junio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seiscientos setenta y cuatro escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en la Subalterna de Rentas de Torrecilla de Cameros como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de sesenta y siete escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar prin-

cipio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño á Laguna de Cameros y vice-versa por el precio de \_\_\_\_\_ escudos anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

#### NUMERO 485.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, la relación clasificada del número y clase de cédulas de vecindad que consideran necesarias en sus respectivos distritos según les encargué en circular de este Gobierno de provincia de 29 de Abril último, inserta en el número 53 del Boletín ofi-



cial correspondiente al viernes 1.º del actual, les prevengo que si para el día 30 del mes corriente no lo verifican, les exigiré veinte escudos de multa. Logroño 20 de Mayo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Villar de Torre. Villalobar.  
Villarejo. Villarta Quintana.  
Hervias. Santa (La)  
Manzanares. Trevijano.  
Ojacastro. Villoslada.  
Tormantos. Bobadilla.

NUMERO 452.

A continuacion se publican dos estados del Jefe de movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao, que comprenden, uno los bultos detenidos en el mes de Abril último, y cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las Estaciones de Haro, Logroño y Calahorra; y el otro los efectos ha-

llados en las Estaciones, via y trenes durante el espresado mes.

Los dueños de todos estos efectos pueden recogerlos desde luego, teniendo entendido que transcurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta, y su producto se aplicará á los Establecimientos de beneficencia, deduciendo el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 13 de Mayo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

PUEBLOS.

Igea. Daroca.  
Corera. Hornos.  
Sta. Eulalia Bajera. Jubera y Aldea.  
Zarzosa. Murillode Rio Leza.  
Abalos. Medrano.  
Curcurritilla. Villamediana.  
Foncea. Arenzana de A bajo.  
Galbárruli. Arenzana de Arriba.  
Rivas. Cañas.  
Sajazarra. Hormilleja.  
Treviana. Sta. Coloma.  
Zarraton. Tovia.  
Clavijo. Ventosa.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion debe procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
	16 Diciebre. 1866.	Bilbao.	Haro.	2 cubetas vacias.	7	Etiqueta	30.	G. V.
9802	26 Marzo 1868.	Barcelona.	Logroño.	1 caja licores.	50	Ortey.	Barrenengoa.	P. V.
1692	5 id.	Bilbao.	Calahorra.	1 barrica grasa.	120	Gurtubay.	T. Marin.	id.

Bilbao 1.º de Mayo de 1868.—P. El Gefe del Movimiento y Tráfico, Horget.

RECLAMACIONES.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el art. 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.
105	20 Abril 1868.	Logroño.	1 bolsillo vacío.	Cárlas Gavillero.	ABCX12 tren núm. 7.

Bilbao 1.º de Mayo de 1868.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Cárlos Anné

NUMERO 486.

En las Gacetas de Madrid correspondientes á los días 5, 19 y 22 de Abril último, se publicaron las Reales ordenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, segun se

demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solicitarse

despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enagenacion, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores:

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la

Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2.000 escudos que se prefijan en la mencionada Real orden, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido sobre ámbos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2.000 escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoria general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Búrgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de S. Nicolás de dicha Ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda peticion de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la informacion testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentacion de documentos.

Enterada S. M.: Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instruccion española en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª tambien se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ó oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones.



Considerando que, con arreglo á la legislación vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesión del arrendamiento en una misma finca, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860.

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debían presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 15 de la instrucción de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podían admitirse como complemento de prueba y á condición de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justificase que la finca ó fincas han estado constantemente en posesión de la familia.

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al espresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitación el plazo en esta clase de expedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar.

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, expida esa Dirección general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desistiesen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.º Que en vista de esta soberana resolución, se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Ilmo. Sr. Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalización y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien por que proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicaran, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debían producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduación pericial de la renta, que siempre debía hallarse en relación directa con el valor de la finca señalada por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalización no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instrucción de 1.º

de Mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán: la tasación pericial, la capitalización de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalización de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.º En los predios que contengan arbolado, el valor que á éste se señale servirá también de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.º De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presentasen licitadores.

4.º Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.º En ningún caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á éste se hubiese señalado.

6.º Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la re-  
ta de las fincas.

7.º Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusión del arbolado, puesto que el producto de este debe formar también parte de la renta.

Lo digo á V. I. de Real orden á fin de que cuide de su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Para que el espíritu de las preinsertas Reales órdenes, sea perfectamente comprendido y respetadas sus disposiciones por todos aquellos á quienes más directamente incumbe su exacto cumplimiento, debo hacer presente.

1.º Que al ordenarse en la primera, que una vez anunciada la subasta de alguna finca no se admitan con relación á ella, reclamaciones ni solicitudes que tiendan á su división, no es que el Gobierno de S. M. trate de dificultar que las grandes propiedades se dividan en pequeñas suertes cuya adquisición se ponga al alcance de la más modesta fortuna; sino que por el contrario, solicitó siempre en proteger el desarrollo de la agricultura, verá con agrado y aceptará las propuestas que se le dirijan para practicar la división, toda vez que estas se hagan en tiempo hábil y con la oportunidad debida, para que la acción administrativa no se paralice por ningún pretexto ni se multipliquen los expedientes de manera que produzcan dobles y muchas veces inútiles gastos para tasaciones periciales.

Los Ayuntamientos y los vecinos de los pueblos en cuyas jurisdicciones haya fincas sujetas á desamortización, no pueden menos de conocerlas, y si son de gran cabida y creen que su división es útil para la Administración y para el pueblo mismo, constándoles como no puede menos de constarles con mucha anticipación cuando se hallan

en disposición de ser enagenadas, están en el deber de proponer y reclamar ante mi autoridad, que se dividan antes de verificar su tasación; y entónces, teniendo presente la solicitud desde el primer momento, se instruirá el oportuno expediente que podrá ser fácil y favorablemente resuelto si efectivamente aparece comprobado que tal sistema puede conducir á mejorar el cultivo haciendo la propiedad más productiva.

Tengase pues entendido, que léjos de ser desatendidas las solicitudes ó reclamaciones de división que se presenten con la oportunidad debida, serán meditadas y concedidas con la mayor prontitud siempre que este medio conduzca á los resultados que se indican; empero si, pudiendo pedirse la división antes de que se anuncie la venta de las fincas, se abandona todo para el último instante, dando lugar á que más bien se juzgue que se trata de paralizar la desamortización que de obtener la división del predio, no debe extrañarse que la Administración cuyos consejos previsores no fueron escuchados con la oportunidad debida, desatienda tal género de solicitudes y realice la venta de la finca tal cual fué anunciada.

2.º No son menos justas y dignas de tenerse en cuenta, las prevenciones que se hacen en la segunda Real orden, pues bien se atiende á la jurisprudencia que el Consejo de Estado tiene establecida, bien se consulte el texto de cuantas disposiciones se refieren á expedientes en reclamación de dominio útil, es muy fácil comprender que las informaciones testificales para justificar la existencia y continuidad de los arrendamientos en los primeros años de este siglo solo se admiten como prueba complementaria de la documental que por necesidad debe acompañar en primer término á la solicitud.

Conviene pues que los que tengan incoados expedientes de esta clase, se convenzan de que no hay posibilidad legal de que sus solicitudes sean resueltas favorablemente sino fueron justificadas con la correspondiente documentación por más que fueran revestidas simplemente con informaciones de testigos; y marchando en esta convicción, se evitarán gastos é incomodidades provocando nuevos expedientes que la administración activa no puede decidir á su favor.

3.º Y finalmente la tercera de las preinsertas Reales órdenes, según á su simple lectura se comprende, tiene por objeto fijar los tipos que han de servir para las subastas de los bienes sujetos á desamortización; y es preciso por lo tanto que los peritos encargados de las apreciaciones, se atengan estrictamente á sus disposiciones

para evitar la paralización de las ventas y nuevos gastos que el Tesoro no está en el caso de verificar.

Logroño 22 de Mayo de 1868.  
—Vicente Fernandez de Urrutia.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento abintestado de D. Emilio Jalón y Arroyo, soltero, natural de Vitoria, de veinte y cuatro años de edad, con residencia en esta ciudad, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á excepcionar su derecho á los bienes del citado D. Emilio Jalón, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.  
—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

NUMERO 477.

DIOCESIS DE CALAHORRA  
Y LACALZADA.

DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES Y OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la instrucción de expedientes sobre capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D.ª Isidora del Pozo vecina de la villa de Arnedillo, se ha promovido expediente en esta Delegación, en solicitud de la conmutación de rentas, y adjudicación de bienes de la Capellania colativa familiar que en la parroquia de dicha villa y su altar de Nuestra Señora del Rosario fundó el Licenciado D. Martin del Pozo, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Antonio Hernandez, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12º del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada capellania, para que dentro del término de veinte días contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir lo que vieran convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda. Dado en Calahorra á 7 de Mayo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos Garcia.

NUMERO 478.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo.



lentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada, para la instruccion de expedientes sobre Capellanías colativas familiares etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de Antonio Valdemoros, vecino de la villa de Rivafrecha, se ha promovido expediente en esta delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar que en la Iglesia parroquial de dicha villa fundó D. Martin Valdemoros, la cual se halla vacante por haber pasado al estado de matrimonio D. Antonio González, de la propia vecindad, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada capellania para que dentro del término de veinte dias, contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á 7 de Mayo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa. Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 479.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la instruccion de expedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Antonio Valdemoros, vecino de la villa de Rivafrecha, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas, y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar que en la Iglesia parroquial de dicha villa fundó D. Juan Valdemoros, la cual se halla vacante por haber pasado al estado de matrimonio D. Gregorio González de la propia vecindad, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede, sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellania para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el citado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 7 de Mayo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y la Calzada para la instruccion de expedientes sobre capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D.ª Gregoria Ojeda, viuda vecina de la ciudad de Nájera en representacion de su hijo Santiago Dominguez natural de la misma; D. Saturnino García y Sancidrian como representante de su hijo Francisco García Dominguez y doña Juliana Dominguez, viuda, naturales y vecinos tambien de la referida ciudad, se ha promovido expediente en esta Delegacion, en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar, que en la iglesia parroquial de Tricio fundó D. Juan Bautista Baltanas, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Pedro Dominguez, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada capellania, para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicacion comparezcan en esta delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 7 de Mayo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento. Ajamil 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Cristóbal Lopez.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento. Badarán 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Ulpiano Lozano.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento. Viguera 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Braulio Ramirez.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento. Sajazarra 18 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Domingo Riaño.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por

término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Manzanares de Rioja 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Andrés Cañas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Medrano 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Julian Diez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Pradillo 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Diego Torres.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Sotés 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Sisto Hernaez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869 de este distrito municipal se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de ocho dias para que los contribuyentes examinen sus cuotas.

Nájera 22 de Mayo de 1868 —El Alcalde, Luis Nazar.—Manuel Fernandez, secretario.

Baños de aguas medicinales sulfurosas (sulfhídricas) azoadas de Escoriaza.

El establecimiento balneario de Escoriaza, villa situada en el ameno y pintoresco valle de Leiz, provincia de Guipúzcoa, se halla abierto para el servicio público desde el 1.º de Junio hasta el 30 de Setiembre.

A la incontestable virtud de sus aguas, concienzudamente analizadas, y clasificadas por el reputado químico doctor Ríoz, catedrático de esta asignatura en la Universidad central y Consejero de Sanidad, hay que agregar que el establecimiento balneario está montado, bajo el punto de vista hidroterápico, con arreglo á los adelantos más modernos ya en sus bañeras de mármol, duchas en diferentes direcciones y de variados diámetros, estufas, gabinete de inhalacion del gas sulfhídrico, otro con aparato de pulverizacion; ya sobre todo en su confort ó buenas condiciones higiénicas desde los baños á la hospedaría.

El edificio fonda, levantado recientemente bajo la direccion del entendido arquitecto Sr. Gandaza, es asimismo, pero sin disputa alguna, de lo mejor que se conoce entre los de su clase, reuniendo á su belleza y elegancia todas las comodidades capaces de satisfacer el gusto más refinado, combinadas con la equidad y la conveniencia para todas las fortunas.

Además de la amenidad del valle, pintorescos mirages, caserios y pueblos cercanos, alicientes de giras y paseos para solazarse y restaurar las debilidades fuerzas del espíritu y del cuerpo, hay en el establecimiento deliciosos jardines, gabinete de lectura, salones de recreo, bonitas habitaciones, alimentos esquisitos, variados y abundantes, ricas aguas potables, fuente de agua natural ferruginosa, baños de agua tambien natural, en una palabra

cuanto puede reclamarse por la ciencia médica y el buen gusto; puesto que, segun es público, los propietarios del establecimiento, no han omitido, ni omitirán, sacrificio alguno para elevarle al nivel de los de mayor reputacion de Francia y Alemania, seguros de que el éxito terapéutico de las aguas favorecido por un clima tan benigno, una topografía tan sana y un esmerado servicio, ha de indemnizarles cumplidamente el haber fundado una casa de salud y de recreo como hay pocas en España.

Para el buen crédito de la misma, la administracion del establecimiento con acuerdo del médico-director, ha dispuesto un registro al dia para que los banistas se sirvan escribir en él, como favor especial, aparte de poder hacerlo verbalmente cualquiera falta que adviertan en el servicio ó en que incurran los encargados de desempeñarlo, á fin de que sea corregida sin dilacion.

Las enfermedades en que las aguas sulfurosas nitrogenadas ó azoadas de Escoriaza producen excelentes resultados, son las escrófulas, ictericia, infartos viscerales, hemorroides, clorosis, amenorrea, leucorrea, catarros pulmonares, bronquiales y laringeos con tos pertinaz, hemoptisis, histérico, asma, baile de San Vito, parálisis nerviosa, neuralgias y jaquecas especialmente en personas delicadas como señoras, niños y hombres de letras, gastralgias, ozena, erisipela, afecciones urinarias, y litiasis de estas vias, reumatismos, retracciones, caries, sífilis, erantemas, sóricos y afecciones y erupciones de la piel en todas sus formas.

La direccion facultativa esta confiada por el Gobierno de S. M., al estudioso médico D. Victor Parraverde.

El precio de cada baño es el de siete reales vellon.

La fonda estará á cargo de un buen repostero de la Corte, siendo los precios, en 1.ª mesa 30 reales los adultos y 20 los niños, y en 2.ª 20 reales.

El servicio de correos será de dos dias puesto que Escoriaza se halla junto á la carretera de Vitoria á Francia, habiendo un buzón especial para los banistas; y al propio tiempo está combinado un servicio telegráfico con una de las próximas estaciones.

Los Sres. médicos y cirujanos que envien enfermos á este balneario, está la Empresa persuadida de que han de oír plácemes de la comodidad y esmero, y han de ver los eficaces resultados de las aguas, para lo cual se invita al que tenga proporción, que se sirva inspeccionarlo y hacer cuantas observaciones estime, en la seguridad de que se procurará satisfacerles de acuerdo con la direccion.

Finalmente, la Empresa tiene establecido coche diario desde Vitoria hasta el establecimiento, cuyo trayecto de 4 leguas cortas costará al viajero 24 reales asiento, haciéndose los viajes á poco de la llegada de los trenes á dicha ciudad.

Quien quisiere comprar un tino de cabida de 130 cargas y 3 cubas, de cabida una de 140 y otra de 194 cántaras, puede pasar á tratar con D. Manuel Fernandez, vecino de la ciudad de Nájera, calle de los Mártires núm. 19.

PLAZA DE TOROS DE LOGROÑO.

Los dueños de la misma han acordado arrendarla por término de un año, á partir del dia del otorgamiento de la escritura, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se facilitará en casa de D. Lorenzo Brieva, de esta capital á quien pueden dirigirse las personas que se interesen en dicho arriendo.